



PERÚ

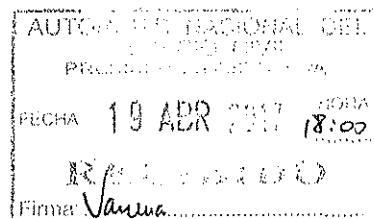
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 301 -2017-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre procedencia de incremento de remuneraciones

Referencia : Oficio N° 62-2017-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-OEGDRRHH

Fecha : Lima, 19 ABR. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Lima, consulta a SERVIR sobre si procede el incremento de remuneración de servidor de carrera sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en virtud de lo dispuesto en el inciso a) y b) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la vigencia de los numerales a) y b) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897 y la prohibición de incrementos remunerativos

- 2.4 En principio debemos señalar que las disposiciones contenidas en los numerales a) y b) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897¹, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos

¹ Decreto Ley N° 25897

"Artículo 8°.- A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico al haber sido derogados por el artículo 8° de la Ley N° 26540, publicada en "El Peruano" el 18 de julio de 1995.

- 2.5 Ahora bien, debemos mencionar que todas las entidades de la administración pública deberán observar respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. Al respecto, desde el año 2006 hasta la actualidad², las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han **venido estableciendo una limitación**³ aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, **se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo** así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que **cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa**; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.
- 2.6 Como se advierte de lo mencionado en el párrafo anterior, a través de las diversas normas en materia presupuestal:
- a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;
 - b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; y,

a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador;

b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente; (...)"

² Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 - 2016:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, Ley N° 28652, artículo 8°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, Ley N° 28927, artículo 4°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, Ley N° 29142, artículo 5°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, Ley N° 29289, artículo 5°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, Ley N° 29564, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, Ley N° 29626, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, Ley N° 30518, artículo 6°.

³ Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017

Artículo 6°.- Ingresos del Personal

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- 2.7 En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho régimen.

De este modo, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 no estaría permitido el incremento de la remuneración, toda vez que éstos se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias.

- 2.8 Por lo tanto, **cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo** y corresponderá a la entidad empleadora hacer uso de su facultad para declarar la nulidad de oficio⁴ del acto administrativo contrario a ley, o en el caso de que haya prescrito dicha facultad, solicitar ante el órgano jurisdiccional competente⁵, la nulidad de tal acto, a fin de dejarlo sin efecto.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones contenidas en los numerales a y b del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico al haber sido derogados por el artículo 8° de la Ley N° 26540, publicada en "El Peruano" el 18 de julio de 1995.
- 3.2 Las entidades de la administración pública deberán observar respecto a sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, siendo que las leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio fiscal, Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento,

Asimismo, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, regula que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho régimen. De este modo, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 no estaría permitido el incremento de la remuneración, toda vez que éstos se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias.

⁴ De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 202° de la Ley N° 27444, en caso que haya prescrito el plazo previsto para declarar la nulidad de oficio, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

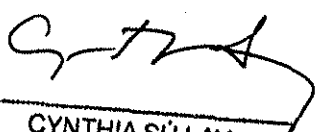
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.4 Toda contravención a dicha norma presupuestal, resulta nulo, por lo que corresponde a cada entidad adoptar las medidas pertinentes que suspendan los actos contrarios a ley que se sigan ejecutando (ver apartado 2.8 del presente informe).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/lsc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017